

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor **JUAN CARLOS TORRES COY**, contra el fallo de tutela proferido el 04 de enero de 2024, por el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionada la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El señor **JUAN CARLOS TORRES COY** relató que, el 10 de marzo de 2021 le impusieron la orden de comparendo No. 110001000000030330434 de infracción C02, por lo cual solicitó impugnación ante **SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, quienes le asignaron bajo el radicado 24917, audiencia de para impugnación para el día 28 de octubre de 2021.

Subsiguientemente, día 28 de octubre de 2021 se dio inició a la audiencia de impugnación de manera presencial, en la cual se dejó constancia de comparecencia y de notificación; a continuación, se suspendió la audiencia y se pospuso para el 10 de noviembre de 2021, a las 8:30 am.

El accionante aduce que el 10 de noviembre de 2021 se determinó aplazar la audiencia para el 23 de noviembre de este mismo año, a lo cual el señor **JUAN CARLOS TORRES COY** se opuso ya que estaba ingresando a un nuevo trabajo y le era imposible solicitar dos permisos en menos de quince (15) días para asistir a la audiencia.

Ya en febrero de 2022, el accionante afirma que se acercó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** para averiguar sobre el expediente No. 24917, correspondiente al comparendo No. 110001000000030330434, por infracción C02, ya que no le llegó ninguna notificación, a lo que le manifestó un funcionario de la entidad accionada que, ya había sido declarado contraventor de la infracción mencionada y sancionado con una multa de cuatrocientos cuarenta y siete mil setecientos (\$447.700.00) pesos, en la audiencia llevada a cabo el 23 de diciembre de 2021.

Por esto, el accionante decidió solicitar nulidad del acto administrativo que declara la sanción a través de petición por indebida notificación, bajo el radicado 202251201873932 del 13 de julio del 2022, ante la entidad accionada en la cual solicitó que se le entregue el expediente completo del radicado 24917 y la petición de nulidad.

El 25 de noviembre de 2022, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** radicó embargo en la cuenta Bancolombia del accionante por el valor de ochocientos noventa y cinco mil cuatrocientos (\$895.400.00) pesos.

PRETENSIONES

JUAN CARLOS TORRES COY solicitó la protección de los derechos fundamentales al *debido proceso, de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia*.

Las pretensiones, son la siguientes:

“...El señor juez dentro de su proceder y sabiduría haga un análisis exhaustivo y en derecho con base en el informe anterior ya relatado me proteja y no permita que me vulneren mis derechos constitucionales mencionados y los no mencionados que por mi ignorancia en el derecho no haya podido invocar.

“2. Se dé la nulidad por indebida notificación del acto administrativo No. 24917 donde me declaran culpable y me asignan una sanción, por el comparendo No. 11001000000030330434 realizado a mi cedula 79.682.822.

“3. Se le ordene a la secretaría de movilidad de Bogotá que se emita por oficio de caducidad del comparendo No. 110010000000330434 realizado el día 10/03/2021 (...)

“4. Se le orden a la Secretaría de Movilidad de Bogotá levantar la orden de embargo de mis cuentas de ahorro en Bancolombia bajo mi número de cedula 79692822 de fecha del embargo 11/25/2022 por un valor de \$895.400 dado por la ordenanza de cobro bajo resolución No. RL. 00596382 con oficio No. 202254010006821 donde me declaran contraventor del comparendo No. 11001000000030330434

“5. Se le ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá que se emita por oficio la correspondiente actualización en base de datos, DATA CRÉDITO, CIFIN, SIMIT y los que haya a lugar donde pueda afectar mi nombre en forma de moroso ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá.” - Textual-

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 04 de enero de 2024, el Juzgado Veinticuatro (24) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA respecto a los derechos fundamentales invocados, con asidero en los argumentos apuntados en la parte considerativa de esta providencia...”

Sostuvo que la acción de tutela resulta improcedente porque no se cumple con el requisito general de subsidiariedad de la acción constitucional, por cuanto el señor JUAN CARLOS TORRES COY, cuenta con mecanismos de defensa legales para alegar su inconformidad; amén que no se demuestra el cumplimiento de requisito de procedibilidad, no se está en presencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional siquiera como mecanismo transitorio.

De manera que, no es de competencia del Juez Constitucional revocar actuaciones administrativas por vía de tutela, aunado a que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

DE LA IMPUGNACIÓN

El accionante alega en que no se ha analizado de manera completa la afectación al debido proceso ya que no pudo defenderse en la audiencia del 23 de noviembre de 2023, ya que no fue notificado.

Sobre los fundamentos de derecho, adujo que no se tuvo en cuenta lo expedido en el Decreto 491 de 2020 y el 806 de junio del 2020 en donde la parte actora interpreta que las notificaciones en debida forma son por correo electrónico, ni mensaje de texto y tampoco en la dirección de residencia para la audiencia.

Por lo anterior, solicitó que: *“...la Secretaría de Movilidad de Bogotá aporte las pruebas donde me notificaron por correo electrónico, mensaje de texto o por correo a mi domicilio*

para la audiencia del 23 de noviembre del 2021 para la continuidad de la audiencia expediente 24917”

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO:

Son dos los problemas jurídicos a resolver:

1. Determinar si es procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de imposición de una multa de tránsito.
2. Establecer si se vulneró el derecho de petición a la parte actora analizando la respuesta aportada por Secretaria de Movilidad al accionante.

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad¹: *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y, cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, el cual no puede realizarse en

¹ Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados².

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991³. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-*; (ii) *la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación*; (iii) *la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-*; y (iv) *el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo*⁴.

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos⁵.

REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS:

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir

² Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente solo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

⁴ Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencia T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; -456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente⁶.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**⁷ en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico*; (ii) *la presunción de legalidad que las reviste*; y, (iii) *la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*⁸.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.

En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*⁹.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,¹⁰ se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

(i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario

⁶ Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Sentencias T-324 de 2015, M.P. María Victoria Calle Corea, T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁹ Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resultado es de la Sala.

¹⁰ M.P. Mauricio González Cuervo.

para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;

(ii) El artículo 230, de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;

(iii) El artículo 231, fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,

(iv) El artículo 232, establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte¹¹.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**¹² concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

DEL DERECHO DE PETICIÓN:

¹¹ En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

¹² M.P. Alejandro Linares Cantillo.

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”.

La Corte Constitucional ha referido en múltiples ocasiones¹³ el carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta *pronta y oportuna* de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución¹⁴.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹⁵.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una

¹³ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

¹⁴ Sentencias T-814 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; T-147 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-610 de 2008. M.P. Rodrigo Escobar Gil; T-760 de 2009. M.P. Juan Carlos Henao Pérez; y T-167 de 2013. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ Sentencia T-430 de 2017.

respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, *inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión*; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹⁶. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que; “*el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente*” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En la sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. *Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”* (ii)Resolver de fondo la solicitud. *Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.* (iii)Notificación. *No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado*”

¹⁶ Sentencia T-030/18 del 12 de febrero de 2018. Magistrado ponente: José Fernando Reyes Cuartas.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

1. **Determinar si es procedente la acción de tutela para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un procedimiento administrativo de imposición de una multa de tránsito.**

El accionante adujo que se encuentra en desacuerdo con el procedimiento efectuado en el proceso contravencional adelantado en su contra por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, con ocasión de la orden de comparendo No. 110001000000030330434 del 10 de marzo de 2021.

SI el ciudadano, contra el cual se siguió el proceso administrativo, no se encuentra conforme con la decisión adoptada por la administración y la considera irregular, esa controversia es de competencia de la jurisdicción administrativa y no constitucional, por cuanto no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, que haga imperiosa la intervención del juez de tutela como mecanismo transitorio, pues en resumen la imposición de una multa, aunque se alegue que se vulneró el debido proceso, **el asunto se reduce al pago de una suma de dinero**, que por la cuantía no se puede afirmar que cause un perjuicio irremediable, pues como la palabra lo dice, el perjuicio irremediable implica que el juez de tutela debe actuar en forma perentoria porque si no lo hace, se sufriría por el ciudadano un daño que no se puede revertir.

2. **Establecer si se vulneró el derecho de petición al accionante analizando la respuesta aportada por Secretaria de Movilidad al accionante:**

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el señor **JUAN CARLOS TORRES COY** solicitó el expediente 24917 y solicitó la nulidad del acto administrativo correspondiente a la audiencia del 23 de noviembre de 2021.

Sobre lo anterior, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD** demostró responder de forma y de fondo la petición del accionante; tal como se evidencia a continuación:

1.- Solicitud del expediente 24917.

Respuesta: En los anexos enviados por el propio accionante se evidenció las actas de las 3 audiencias completas y el acto administrativo sancionatorio adjunto a la respuesta; las mismas se encuentran en el archivo: «02 Demanda.pdf» en las páginas 15 a la 28.

2.- Nulidad del acto administrativo:

Respuesta:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



Bogotá D.C., agosto 04 de 2022

Señor(a)
TORRES
Juan Carlos Torres Coy
Calle 55 Sur 24 B 55 Interior 15 Apartamento 102
CP: 110621
Email: juanrojo22@hotmail.com
Bogotá - D.C.

REF: RESPUESTA AL RADICADO 202261201873932

Respetado (a) señor (a) **Juan Carlos Torres Coy**

Reciba un cordial saludo por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad. Estamos comprometidos con la Política Distrital de Servicio al Ciudadano y con los lineamientos de eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Para nuestro equipo, son fundamentales la satisfacción de los ciudadanos y las sugerencias que realicen, con miras al mejoramiento de la atención prestada.

Teniendo en cuenta su solicitud, ve necesario esta secretaría recordarle que usted impugno la orden de comparendo N° 11001000000030330434, por lo cual se generó el expediente N° 24917 - 2021. Se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por ello el acto administrativo que lo (a) declaró contraventor (a) de las normas de tránsito, se encuentra en firme y debidamente Ejecutoriada. Mismo que se adjunta.

Recuerde que, ante la entidad para cualquier trámite o servicio, no es necesario acudir a tramitadores o intermediarios.

Cordialmente,

Christian Camilo Zamudio Lopez
Subdirección de Contravenciones

Firma mecánica generada en 04-08-2022 11:30 AM

El envío del mismo se puede evidenciar con el propio aporte del accionante, y con la respuesta de la Secretaría de Movilidad:

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 Módulo Concesión de Correo		RA383885040C0	
472 CORREO CERTIFICADO NACIONAL Centro Operativo: IH MOVILIDAD Orden de servicio: 1540834		Fecha Rec-Admisión: 05/08/2022 03:43:40	
Remite: Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital de Movilidad (Dirección de Contravenciones) Referencia: 202242107779561 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111611000 Código Operativo: 1111587		Causal Devoluciones: RE: No existe NE: No reside NR: No reclamado DE: Desconocido DI: Dirección errada CI: Cerrado NT: No contactado FA: Fallecido AC: Apartado Clausurado FM: Fuerza Mayor	
Destinatario: Nombre/Razón Social: JUAN CARLOS TORRES COYTORRES Dirección: CALLE 55 SUR 24 B 55 INTERIOR 15 APARTAMENTO 102 (BOGOTÁ D.C.-COLOMBIA- CD: 110621) Tel: 110621 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 110621006 Código Operativo: 1111552		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. _____ Tel: _____ Hora: 11:00	
Valores: Peso Fiscal (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$5.800 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$0 COP		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: Camilo + C.C. _____ Observación del cliente: 902286488-2 C.R. Multifamiliar Parque Real I-PH Ter: dd/mm/aaaa 200 dd/mm/aaaa	
Seguridad EL PORTICO LTDA. C.R. Multifamiliar Parque Real I-PH		1111 587 IH MOVILIDAD CENTRO A	

En ese orden de ideas es evidente que la entidad accionada dio respuesta de fondo y en el tiempo que otorga la ley a la petición realizada por el accionante a Secretaría de Movilidad.

De conformidad con lo anterior, no se avizora vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada.

DEL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

De manera adicional a la negación del amparo por aplicación del principio de subsidiariedad, tampoco se cumple con el principio de inmediatez ya que como lo ha definido ampliamente la Corte Constitucional, la tutela debe ser presentada en un plazo razonable, contado desde la supuesta vulneración o amenaza.

*«La jurisprudencia constitucional ha sido clara en establecer que la acción de tutela no se puede presentar en cualquier momento, de lo contrario podría afectar la seguridad jurídica y alterar su esencia como mecanismo de protección inminente. Por este motivo, aunque no hay regla rigurosa y precisa del término para determinar la inmediatez, el juez de tutela debe analizar las circunstancias particulares de cada situación y determinar qué se entiende por plazo razonable caso a caso. En esta medida, la Corte Constitucional ha establecido algunos criterios para este fin: **“(i) la diligencia del interesado en la defensa de sus derechos; (ii) la eventual afectación de derechos de terceros; (iii) la estabilidad jurídica; (iv) la complejidad del conflicto; (v) el equilibrio de las cargas procesales y (vi) la existencia de circunstancias de vulnerabilidad o debilidad manifiesta”**».*

“El requisito de plazo razonable en el ejercicio de la acción es fundamental para establecer el carácter apremiante de la situación amenazadora del derecho, porque un retraso excesivo e injustificado permite concluir que ni si quiera el titular de los derechos reconoce la condición de urgencia de su situación, lo cual desvirtúa la urgencia de intervención del juez constitucional y la naturaleza inmediata de la acción de tutela.»¹⁷

Descendiendo al *sub examine*, se pudo establecer que si la supuesta vulneración se remonta a lo ocurrido en la audiencia contravencional realizada el 23 de noviembre de 2021, se aprecia que el accionante dejó transcurrir dos años para interponer la acción de tutela.

De manera que, como la acción de tutela no ha sido concebida para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencias de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la

¹⁷ Sentencia T-032 del 2023.

persona protección inmediata y subsidiaria para asegurar el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta le reconoce, se **CONFIRMARA** la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo proferido el 04 de enero de 2023, por el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, de esta ciudad.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO VEINTICUATRO (24) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo j24pmgibt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

JUAN CARLOS TORRES COY, al correo electrónico: juanrojo22@hotmail.com

ACCIONADA:

SECRETARIA DE MOVILIDAD, al correo electrónico:
judicial@movilidadbogota.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ